



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2013 00261 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE EULISES BELTRAN GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DAS EN SUPRESION

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 331 al 355 y 357 al 366), contra el auto del 19 de octubre de 2017 (fls. 328 al 329), por medio del cual se dejó sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 7 de marzo de 2016, se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se fijó fecha para audiencia inicial.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La Fiscalía General de la Nación, solicita se tenga en consideración los cambios jurisprudenciales relacionados con la sucesión procesal del extinto DAS, contenidos en el Auto de unificación de octubre 22 de 2015, proferido dentro del expediente No. 54001-23-31-2002-01809-01 (42523); por el H. Consejo de Estado, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 y el auto proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado del 27 de enero de 2017, dentro de la radicación 11001-03-24-000-2014-00630-00.

Argumenta que dicha entidad no debió ser designada como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, para efectos de vincularla al proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, en consonancia con el artículo 18 del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprime el DAS, se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones.

Expone que de las anteriores disposiciones se advierte que la defensa judicial del DAS, fue reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva, además de lo consignado en el Decreto 1303 de 2014 a saber: i) los que estaban en curso a la supresión del DAS, artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 y ii) los que surgieron posterior al cierre - artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, por lo que se puede colegir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no debió ser vinculada, aun cuando el presente proceso no se encontraba enlistado en el anexo No. 5 del Decreto 1303 de 2014, porque debía ser asumido por una entidad de la Rama Ejecutiva, o en su defecto, por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Señala que la Fiscalía General de la Nación no hace parte de la Rama Ejecutiva, en los términos del artículo 249 de la Constitución Política, motivo

por el cual el Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2015, estableció que los procesos judiciales adelantados en contra del extinto DAS, deberían ser asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no por la Fiscalía General de la Nación, ya que esta última entidad, pertenece a la Rama Judicial y no se puede dejar como sucesora procesal de los asuntos judiciales que se iniciaron en contra del DAS, que perteneció a la Rama Ejecutiva, pues ello violaría los principios Constitucionales y Convencionales que establece la separación de poderes y la distribución de competencias de las entidades públicas extintas; y por tal razón inaplicar por inconstitucional, inconveniente e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014.

Reitera que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, carece de legitimación para actuar como parte demandada y tampoco puede ser considerada como sucesora procesal del DAS.

Por lo anterior, reitera la solicitud de reponer el auto del 19 de octubre de 2017, y en su lugar designar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al Patrimonio Autónomo de la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal del extinto DAS, en aras de que no se llegue a producir violación de la seguridad jurídica.

### CONSIDERACIONES

i. Examinado el proceso, no le asiste razón al recurrente, por cuanto el Despacho advierte que las decisiones adoptadas en el auto de 8 de noviembre de 2017, se ajustan a la normatividad establecida para el caso concreto, esto es lo estipulado en el artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, por cuanto dicha norma expone *"que los procesos en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio posteriores al cierre del DAS, **serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones**, de acuerdo con la naturaleza, objeto sujeto procesal"*<sup>1</sup>

Los procesos judiciales del DAS que se encontraban vigentes al cierre, como en el presente caso, fueron identificados y distribuidos con las entidades receptoras de funciones, esto es, Fiscalía General de la Nación; Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Unidad Nacional de Protección y Policía Nacional, de conformidad con los anexos que hacen parte integrante del Decreto 1303 de 2014.

ii. Sobre la manifestación hecha por el memorialista, en el sentido que es la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien debe ser la sucesora procesal del DAS, es relevante indicar que cuando la función no es asumida por la entidad receptora o no hubo incorporación del servidor, operara la competencia residual a cargo de la ANDJE<sup>2</sup>, circunstancia que no ocurrió en

<sup>1</sup> Artículo 9º Decreto 1303 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 7º Decreto 1303 de 2014 "(...) Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales **que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores** deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios" (Negrilla fuera de texto)

nuestro caso, pues se demostró en el proceso que el demandante continuó sus labores en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sin solución de continuidad.(fl.87-90), aunado a lo anterior el Despacho se atiene a lo decidido en el numeral tercero del auto recurrido, en el cual se ordena no tener como sucesora procesal a la ANDJE, confirmando la vinculación del patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.

iii. En ese sentido, el Despacho mantiene su determinación y en consecuencia niega el recurso impetrado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto del 8 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder visible a folios 340 y 366 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

EGM

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>19 de febrero de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>09 del 20 de febrero de 2018.</b></p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

